

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2021-00301-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA saavedraavilaabogados@gmail.com
Demandado	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Asunto	Carencia actual de objeto por hecho superado.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la acción de tutela presentada por Claudia Patricia Ávila Olaya, contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, arguyendo la pregunta vulneración del derecho a la administración de justicia y debido proceso.

III. ANTECEDENTES.

3.1.- DEMANDA².

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

El accionante, puso de presente los siguientes hechos:

Alega la accionante que el día 6 de junio de 2019 se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, bajo

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Documento 02 expediente digital.

el radicado 13001333300420190011000, la cual fue instaurada por el señor Jesús Arturo Mantilla Rodríguez en contra de CREMIL.

El día 15 de diciembre del 2020 se dictó sentencia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

El 8 de febrero del 2021 la señora Claudia Patricia Ávila envió memorial de solicitud de copias auténticas de la sentencia y otras piezas procesales por medio de correo electrónico, reiterando dicha solicitud los días 1 de marzo y 28 de mayo de la presente anualidad.

Que, debido a la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Decreto 564 del 2020 suspendió los términos judiciales y ordenó el cierre de los despachos desde el día 16 de marzo del 2020.

Que, teniendo en cuenta que a partir del Decreto 806 de 2020 todas las actividades y diligencias judiciales se desarrollan de manera virtual, se ha realizado el debido proceso para solicitar las copias, pero no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Juzgado.

3.1.2.- Pretensiones.

- Que se ordene de forma inmediata al Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, para que el término improrrogable que determina la Ley, de respuesta clara y eficaz al fondo del asunto de que tratan las solicitudes de fecha 8 de febrero, 1 de marzo y 28 de mayo del 2021, entregando las copias auténticas del fallo de primera instancia y las demás piezas procesales solicitadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 13001333300420190011000.

3.2.- CONTESTACIÓN³.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante escrito de fecha 17 de junio del 2021, rindió informe en los siguientes términos.

³ Documento 04 expediente digital.

Manifiesta que, son ciertos los hechos narrados por la accionante del primero al quinto; sin embargo, no manifestó la accionante que el día 20 de mayo del 2021 se le respondió su petición, al igual que a la parte accionada en la demanda, es decir, a la apoderada de CREMIL, quien también había solicitado las copias.

No obstante, el día 16 de junio de la presente anualidad se comunicó vía telefónica con la tutelante, manifestándole que las copias le habían sido enviadas el día 20 de mayo del 2021, que si tenía conocimiento de dicho envío y que revisara su correo electrónico para esa fecha, pero le informó que no le habían llegado, por lo que procedió a revisar nuevamente el buzón de enviado para corroborar si se habían enviado correctamente, o se habían rebotado, pero no encontró rechazo alguno, por lo que procedió a enviárselas nuevamente, quedado de igual manera como superado los hechos de la demanda, y por supuesto, resuelta su solicitud en dos oportunidades.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue radicada y repartida en la Oficina Judicial el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose la notificación al accionante y al accionado, éste último, a quien se le pidió, rindiera un informe sobre los hechos objeto de análisis en la presente acción.

De conformidad con el Acuerdo No. 095 de 2021, expedido por el Consejo de Estado, Sala de Gobierno, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar se encuentran en comisión de servicio los días 22 y 23 de junio de la presente anualidad, desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 m; por lo tanto, se rotará la presente providencia a partir de las 2:00 p.m.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presenta acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer la presente acción de tutela en primera instancia.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el problema jurídico:

¿Debe declararse carencia actual de objeto con ocasión a la respuesta brindada a la solicitud de copias presentada por la parte demandante ante el juzgado demandado?

De resultar positiva la respuesta a la pregunta, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3.- TESIS DE LA SALA

Esta Magistratura, en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, en contraste con el material probatorio; determinará que, durante el trámite de la acción constitucional, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena dio respuesta efectiva a las diversas solicitudes impetradas por la parte accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual del objeto de la demanda por hecho superado.

En consecuencia, la Sala no observa la necesidad de impartir orden de garantía de los derechos invocados.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.2.- Procedencia de la acción de tutela.

5.4.2.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA** quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos a la administración de justicia y debido proceso.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados, por lo que se concluye que está legitimada en la causa por pasiva.

5.4.2.2.- Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la

intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

De este modo, la Sala encuentra que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente asunto por tratarse de los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso de la señora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, que están siendo presuntamente vulnerados por la entidad legitimada por pasiva en el presente caso objeto de estudio, pues no existe en el ordenamiento jurídico otro medio judicial para salvaguardar estos derechos.

5.4.2.3. – Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone al demandante la carga de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.⁴

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que la última solicitud de expedición de las copias requeridas fue el día 28 de mayo de la presente anualidad ante la entidad accionada, y la presente acción de tutela fue presentada el 15 de junio del 2021.

5.4.3. Petición ante autoridades judiciales.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23 estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional⁵, ha establecido que cualquier persona tiene derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república, y a que dichas peticiones sean resueltas, siempre y cuando el fondo de la solicitud recaiga sobre los procesos judiciales que el funcionario judicial adelante.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Corte Constitucional C-951 de 2014.

En ese sentido, la Alta Corporación⁶ hace una distinción entre las peticiones judiciales y las peticiones administrativas, afirmando que, las peticiones administrativas son aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, conforme a las normas generales del derecho de petición; mientras que las peticiones judiciales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión en los términos y etapas procesales previstos para tal.

Por su parte, la Sentencia T-172 de 2016 asegura que cuando los ciudadanos presenten una solicitud que está encaminada a obtener la definición de aspectos del proceso, no es posible afirmar que el juez está vulnerando el derecho de petición, sino que, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el funcionario judicial se ha salido por los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

Así las cosas, en los casos en los cuales se hallen vulnerados derechos fundamentales en razón a peticiones presentadas ante autoridades judiciales, se debe tener en cuenta que si se trata de solicitudes que traten sobre asuntos afines con el proceso judicial que se adelanta en el despacho donde se hace la petición, los derechos que pueden resultar violados son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; a diferencia de aquellas peticiones en las cuales el objeto de la misma no recaiga sobre dichos procesos, es posible alegar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

5.4.4.. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional⁷ ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando se presentan ciertas situaciones que llevan a inferir al operador jurídico que la vulneración o amenaza cuya protección se persigue ha desaparecido. Lo anterior significa que es inexistente el objeto jurídico de la acción, lo que a su vez conlleva o implica a que la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o sería inocua. Dicha figura es conocida como carencia actual de objeto y se presenta en aquellos

⁶ Sentencia T-311 de 2013

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 085 de 06 de marzo de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. También, sentencia T-060 de 14 de febrero de 2019

casos donde ocurra un daño consumado, un hecho superado o situación sobreviniente.

Respecto al hecho superado se ha señalado que tiene ocurrencia cuando entre la interposición de la tutela y el fallo del juez de tutela, desaparece la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante como quiera que lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface por completo con ocasión a hechos imputables a la parte accionada⁸. Todo lo anterior significa que, el hecho superado acontece cuando los que se pretendía a través del medio tuitivo, es resuelto favorablemente por la parte accionada antes de que el juez constitucional se pronuncie. Es de gran importancia que cuando ocurran estos casos, se incluya en la providencia la demostración de que el hecho que provocó el remedio constitucional cesó o que se satisfizo lo perseguido antes del momento del fallo.

Así mismo, la H. Corte Constitucional estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquel en cuyo favor se actúa.
- ii. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- iii. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

5.5.- CASO EN CONCRETO.

5.5.1.- Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró los siguientes elementos probatorios:

1.- Pantallazo del estado del proceso en el sistema de la rama judicial⁹.

⁸ Ver Sentencia T-107 de 2018.

⁹ Documento 03 expediente digital

- 2.- Memoriales de solicitud y reiteración de solicitud de copias de fallo.¹⁰
- 3.- Constancia de correos electrónicos enviados al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por parte de saavedraavilaabogados@gmail.com, solicitando copias del fallo y otras piezas procesales de fechas 8 de febrero, 1 de marzo y 28 de mayo del 2021.
- 4.- Constancia de correo electrónico enviado por parte del Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Cartagena al correo de la accionante de fecha 16 de junio del 2021, donde brindan respuesta a su solicitud, enviándole las copias solicitadas con las respectivas constancias de ejecutoria y vigencia del poder.
- 5.- Constancia de correo electrónico enviado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 20 de mayo del 2021, mediante el cual envían a los correos abogadoscitibank@yahoo.com y a saavedravilaabogados@gmail.com, certificación de ejecutoria.
- 6.- Certificación de autenticidad de poder otorgado para actuar por Jesús Arturo Mantilla Rodríguez a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.
- 7.- Certificado de autenticidad de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2020 y la providencia que corrige la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2020, las cuales quedaron ejecutoriadas el día 22 de enero del 2021.
- 8.- Sentencia No. 141 de fecha 14 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso promovido por el señor Jesús Arturo Mantilla Rodríguez contra CREMIL.
- 9.- Poder conferido por el señor Jesús Arturo Mantilla Rodríguez a la Dra. Claudia patricia Ávila Olaya.

¹⁰ Documento 03 expediente digital.

5.5.2.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el caso *sub examine*, la accionante presenta acción constitucional, al considerar que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, vulneraron sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no contestar oportunamente las peticiones presentadas por la suscrita los días 8 de febrero, 1 de marzo y 28 de mayo del 2021.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en informe rendido manifestó que, con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela había enviado al correo dispuesto por la accionante los documentos que había solicitado el día 20 de mayo del 2021; que, sin embargo, procedía a enviárselos nuevamente, quedando superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Observado el expediente, esta Magistratura tiene por probado lo siguiente:

El accionado manifiesta que, el día 20 de mayo de la presente anualidad envió al correo electrónico de la accionante copia de la sentencia y las demás piezas procesales solicitadas en las diversas peticiones presentadas, pero que después de haber conversado con la señora Claudia Patricia Ávila Olaya el día 16 de junio del 2021, le manifestó que nunca recibió dicho correo.

Sin embargo, revisadas las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que el Juzgado incurrió en un error al momento de copiar el correo electrónico de la accionante, ya que la respuesta de la solicitud fue enviada efectivamente el día 20 de mayo del 2020, pero a la dirección electrónica saavedravilaabogados@gmail.com, y de conformidad con las pruebas aportadas por la accionante, se constata que su correo electrónico es saavedraavilaabogados@gmail.com; razón por la cual nunca recibió la respuesta del accionado.

Lo anterior, implica una posible vulneración a los derechos fundamentales

al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante, y no al derecho de petición, por tratarse de una actuación al interior de un proceso judicial, como lo es la expedición de copias auténticas de una sentencia proferida al interior del trámite judicial y las demás piezas procesales.

Lo antes ya mencionado, de conformidad a lo esbozado por la Corte Constitucional en la sentencia T-172 de 2016, donde se establece que, todas aquellas peticiones que se refieran estrictamente a trámites judiciales que lleven a cabo los operadores judiciales, se encuentran por fuera del ámbito de protección del derecho de petición *stricto sensu*, por lo cual, deben tramitarse como una presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, siempre y cuando se logre demostrar que el funcionario judicial actuó fuera de los parámetros establecidos por las reglas de un determinado proceso judicial.

No obstante, en el informe rendido por el Juzgado, donde da respuesta a la presente acción constitucional, allegó constancia de envío de la sentencia y las demás piezas procesales solicitadas por la accionante el día 16 de junio del 2021, a las 11:29 a.m., es decir, dentro del trámite de la presente acción de tutela.

De esta manera, al haber ocurrido una situación sobreviniente que satisfizo las pretensiones del actor, como lo es el envío de los documentos requeridos, desaparecen las razones que motivaron la interposición de la presente acción constitucional y en criterio de esta Sala, sería inocuo proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones ya expuestas se declarará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

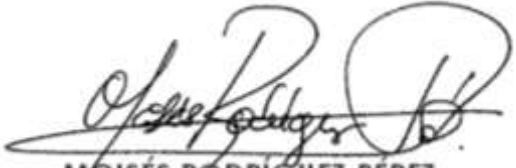
SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional, en opción de revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2021-00301-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA saavedraavilaabogados@gmail.com
Demandado	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Asunto	Carencia actual de objeto por hecho superado.

Firmado Por:

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5158d70f0c26ebd4aa16a05c8866c18d9627f6fec3bfaf703a1a5a292df36d

Documento generado en 23/06/2021 07:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>